

Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-R

Quito, D.M., 14 de enero de 2025

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Mgs. César Vásquez Moncayo
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo- COA, señala: *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*”

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

Que, el artículo 22 del COA, prevé: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*”

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

Que, el artículo 103, numeral 1 del COA, dice: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.”*

Que, el artículo 107 del COA, señala: *“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.”*

Que, el artículo 132 del COA, establece que: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada (...).”*

Que, el artículo 183 del COA, contempla lo siguiente: *“Iniciativa. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. /De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa*

Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-R

Quito, D.M., 14 de enero de 2025

propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia.”

Que, el artículo 184 del COA, menciona que: *“Iniciativa propia. La iniciativa propia es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo.”*

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior- LOES, dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.”*

Que, el artículo 183 de la LOES, respecto de las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, señala las siguientes: *“(…) b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 304 del 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador Daniel Noboa Azín, designó al señor magíster César Augusto Vásquez Moncayo, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SIIT-2024-0825-MI, de 18 de diciembre de 2024, suscrito por la Mgs. Julia Palma Farfan, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, solicitó textualmente: *“(…) revisión del proceso de la Convocatoria para el financiamiento de creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología en instituciones de educación superior públicas InQ-Tec (…))*

La Dirección de Innovación y Transferencia de Tecnología en el ámbito de sus competencias ha procedido a realizar una revisión exhaustiva del procedimiento que se ha llevado en cada una de las fases de la referida convocatoria. Es así que, en el proceso de ejecución de las fases de la convocatoria InQ-Tec, de acuerdo a lo establecido en el cronograma anexo a las bases de la convocatoria; se encuentra detallado la publicación de resultados y una fase de “oposición”, de la cual se entendía que los postulantes podían presentar una oposición en el término de 3 días hábiles (…)

No obstante, al revisar la información detallada en el cronograma anexo y el contenido de las bases de convocatoria, se identifica que hay una omisión en esta última ya que no se detalló la fase de publicación y posterior oposición ni el procedimiento para gestionar las mismas, constando únicamente en el cronograma anexo de ejecución.

Bajo los antecedentes expuestos, una vez que se ha llevado a cabo la publicación de resultados y fase de oposición, se pone en conocimiento de la autoridad competente el proceso llevado a cabo a fin, de que a través (sic) de la unidad competente, se revisen tales observaciones.”

Que, la competencia para resolver el presente proceso iniciado de oficio le corresponde a la Máxima Autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (“SENESCYT”), según lo previsto en el artículo 132 del COA.

Que, bajo lo expuesto, por medio del memorando No. SENESCYT-SENESCYT-2025-0008-MI de 06 de enero de 2025, el señor Secretario de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación inició con la revisión de oficio, manifestando y disponiendo lo siguiente: *“En lo principal, una vez fijada la competencia para sustanciar la presente solicitud, avoco conocimiento del Memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SIIT-2024-0825-MI, de 18 de diciembre de 2024, suscrito por la Mgs. Julia Palma Farfan, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología (…)*

Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-R

Quito, D.M., 14 de enero de 2025

PRIMERO.- De conformidad a lo contemplado en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo sobre la revisión de oficio, establecida en el Capítulo Sexto referente a la autotutela de la legalidad y corrección de los actos, en concordancia con lo establecido en el artículos 183 y 184 íbidem, se dispone iniciar el presente procedimiento administrativo de revisión de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R de 11 de septiembre de 2024 y su reforma (...)

TERCERO.- Se concede el término de 3 (tres) días a la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, de considerarlo pertinente, remita documentación adicional al proceso a fin de formar mayor criterio.”

Que, el 09 de enero de 2025, feneció el término conferido para otorgar información adicional, ante lo cual la Dirección de Patrocinio sentó razón de no haber recibido documento alguno.

Que, bajo ello se procede con el análisis del presente caso, considerando los documentos que obran en el expediente remitido por la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, según los cuales, existen supuestas omisiones en las bases por cuanto no se contempla la fase de publicación e impugnación u oposición a los resultados, apareciendo ambas tan solo en el cronograma que se anexó a las mismas.

Que, ante las supuestas omisiones señaladas, resulta necesario verificar las actuaciones dentro del proceso de convocatoria para el financiamiento de creación de espacios de innovación (en adelante “InQ-Tec”).

Que, haciendo una síntesis y en el marco del Programa IDEARIUM (según consta en la Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R), se llevó a cabo una: “Convocatoria para el financiamiento de creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología) en instituciones de educación superior públicas – InQ-Tec, con un monto de hasta USD 120.000,00, dependiendo de la disponibilidad presupuestaria.”

En efecto, se expidió el informe de pertinencia para la emisión: “Bases de Convocatoria para el Financiamiento de creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología) en instituciones de educación superior públicas – InQ-Tec.”

Luego se realizaron varios actos de simple administración para la emisión la Resolución Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R (en adelante la Resolución 0007), de 11 de septiembre de 2024, cuyo artículo primero establece: “Artículo 1.- Expedir las BASES PARA LA CONVOCATORIA PARA EL FINANCIAMIENTO DE CREACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN (INCUBADORAS) Y/O ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA) EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS – InQ-Tec.” Y, su posterior reforma del cronograma expedida con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024.

Que, dicha Resolución 0007 contempla en sus considerandos dos reglamentos: el primero, Reglamento de Registro y Acreditación de Actores de Investigación e Incentivos Financieros y Administrativos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico y Transferencia de Tecnología, y reformado mediante el Acuerdo No.SENESCYT-2024-0032-AC de 19 de julio de 2024, y el segundo: Reglamento de Registro de Espacios de Trabajo Colaborativo o Coworking, y Acreditación de Espacios de Innovación y Espacios de Transferencia de Tecnología.

Que, el marco normativo de cada uno es diferente, es decir, el Reglamento de Registro y Acreditación de Actores de Investigación e Incentivos Financieros y Administrativos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico y Transferencia de Tecnología, está dirigido hacia los investigadores, y no regula procedimiento de concurso para las incubadoras o transferencia tecnológica, mientras que el Reglamento de Registro de Espacios de Trabajo Colaborativo o Coworking, y Acreditación de Espacios de Innovación y Espacios de Transferencia de Tecnología, no contempla procedimiento alguno para expedir bases del concurso, convocatoria o disposición

Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-R

Quito, D.M., 14 de enero de 2025

similar que sea aplicable a un concurso para incubadoras o transferencia tecnológica.

Que, lo mencionado anteriormente es importante por cuanto haber citado ambos reglamentos en la Resolución 0007, tenía como objetivo aplicar tales disposiciones al proceso “...*PARA EL FINANCIAMIENTO DE CREACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN (INCUBADORAS) Y/O ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA) EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS – InQ-Tec*” lo cual resulta cuestionable ya que, bajo lo previsto en los artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en correspondencia al 22 del COA, está prohibido en derecho público efectuar interpretaciones extensivas.

Al respecto, el axioma del derecho respecto a la prohibición de interpretaciones extensivas y analógicas se deriva del principio de legalidad, siendo útil citar a Bravo de Mansilla, quien sostiene: “*Esta imposibilidad de interpretación extensiva es, como se sabe, una consecuencia que se suele derivar del principio de legalidad*”, el principio de legalidad conjuntamente con el de juridicidad significa, en suma, que quienes actúan de bajo una potestad pública solo pueden hacer lo que está determinado en la Ley, así mismo dice Balvín Carlos: “*En síntesis, en el Derecho Público el principio de legalidad restringe necesariamente las técnicas de interpretación extensivas, en particular, el instrumento analógico.*”

Que, aquella interpretación extensiva del Reglamento de Registro y Acreditación de Actores de Investigación e Incentivos Financieros y Administrativos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico y Transferencia de Tecnología, y del Reglamento de Registro de Espacios de Trabajo Colaborativo o Coworking, y Acreditación de Espacios de Innovación y Espacios de Transferencia de Tecnología, para dar sustento a las bases para la convocatoria que hoy nos atiende, genera un vicio insubsanable que afecta todo lo actuado por cuanto contraviene el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador del Ecuador.

Que, por otra parte, se detecta la oposición presentada por la Escuela Politécnica Nacional, sobre los resultados de la fase de selección, sin embargo, se verifica que la misma no estuvo desarrollada en las BASES PARA LA CONVOCATORIA PARA EL FINANCIAMIENTO DE CREACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN (INCUBADORAS) Y/O ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA) EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS – InQ-Tec, es decir, las referidas bases no prevén fase alguna de OPOSICIÓN, habiendo sido incluida en el cronograma anexo como un elemento adicional, mas no como un mandato que es lo que corresponde, omitiéndose incluso el procedimiento que debería seguirse.

Que, ante la oposición recibida -siendo una fase no prevista en las bases- se emitió el Memorando No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0488-CO de 15 de noviembre de 2024, que dice lo siguiente: “*Bajo este antecedente, la Dirección de Innovación y Transferencia de Tecnología, acogiendo la solicitud presentada por parte de la Escuela Politécnica Nacional, solicitó a una nueva terna de evaluadores la re-calificación de la propuesta presentada.*”

Una vez recibidas las nuevas evaluaciones se procedió a realizar el promedio simple y de esta manera obtener la nueva calificación que será la que se tome en cuenta en el proceso de selección.”

Que, como se puede observar, se eligió a una nueva terna para recalificar, cuando aquello no se encontraba establecido en las Bases de la Convocatoria, violentando los principios de legalidad y juridicidad establecidos tanto en el artículo 226 de Carta Fundamental como en el artículo 14 del COA.

Que, a su vez, la incorporación de una fase de oposición en el cronograma sin que la misma haya sido desarrollada previamente en las bases y luego sea ejecutada por el personal sin un sustento normativo, significa violentar el derecho a recurrir del resto de participantes, así como a la seguridad jurídica, ambos consagrados en los artículos 76, numeral 7 literal m) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el derecho a recurrir está garantizado tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el

Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-R

Quito, D.M., 14 de enero de 2025

Código Orgánico Administrativo, siendo una garantía que permite a cualquier ciudadano acudir, con sus alegaciones, ante los órganos de poder, en este caso ante la propia administración para “impugnar”, es decir, “expresar su inconformidad respecto del contenido de un acto o decisión pública, con el propósito de provocar su modificación o revocación, por considerarlo contrario al orden jurídico y lesivo para el interés público o propio”, citando para ello a Enrique Rojas Gómez, quien indica que esto ocurre cuando los otros concursantes no tienen claro el procedimiento de oposición, y por ende no pudieron actuar conforme sus derechos si es que se veían afectados, e incluso sobre el recurrente, quien recibió una respuesta sin tener certeza de cómo fue atendida y si la misma era conforme derecho.

Que, respecto a la seguridad jurídica, debe indicarse que este principio constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de derechos y justicia social, desarrollado en varias sentencias de la Corte Constitucional, citando como ejemplo la sentencia Nro. 045-15-SEP-CC, dictada en el caso Nro. 155-11-EP, de fecha 25 de febrero de 2015, que manifiesta lo siguiente:

En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia.”

Que, por otro lado, la solicitud de revisión de oficio en ejercicio de la atribución de autotutela, hizo referencia a una omisión de la fase de publicación de resultados, sin embargo, la publicación debe realizarse aun cuando las bases no lo hayan previsto, no obstante, por principio de seguridad jurídica sí debería constar expresamente en la normativa que regula el procedimiento en particular, donde se indique por cuáles medios y por cuanto tiempo, ya que dicha fase origina la de impugnación u oposición, muy importante conforme se ha expuesto en considerandos anteriores.

Que, bajo lo expuesto se determina que la Resolución Nro. **SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R** emitida el 11 de septiembre de 2024, y con la cual se expidieron las “BASES PARA LA CONVOCATORIA PARA EL FINANCIAMIENTO DE CREACIÓN DE ESPACIOS DE INNOVACIÓN (INCUBADORAS) Y/O ESPACIOS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (OFICINAS DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA) EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS – InQ-Tec” constituye el acto administrativo objeto de revisión de oficio ya que es: “(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo” (Art. 98 del COA).

A esto se agrega la cita de lo dicho por Dromi, quien conceptualiza al acto administrativo como: “toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” (Tomado de: EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON EFECTOS GENERALES, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Universidad Simón Bolívar).

En síntesis el acto administrativo es la base por el cual se expresa toda la administración pública para producir efectos jurídicos internos o externos; del concepto se desprenden sus elementos, que para el caso sub iudice, no se los desarrollará; pero sí sus efectos, para diferenciar del acto normativo. El acto administrativo puede dividirse en efectos singulares y generales, el efecto general implica lo siguiente: “Si el acto es creador de una situación jurídica general, abstracta e impersonal, estamos frente a un acto administrativo general; por el contrario, si el acto es creador de situaciones jurídicas individuales, subjetivas o concretas, el acto administrativo será particular o singular (...)Raúl Bocanegra Sierra también coincide con esta línea de pensamiento al analizar el alcance de los actos administrativos singulares y los actos generales. Dice el autor español que los primeros son aquellos que tienen uno o varios destinatarios, pero en todo caso plenamente

Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-R

Quito, D.M., 14 de enero de 2025

determinados; en tanto que los segundos tienen como destinatario una pluralidad indeterminada, pero determinable de sujetos, o un número indeterminado de sujetos, no susceptible de ser determinada” (íbidem), es decir el acto administrativo con efectos generales está dirigido hacia una pluralidad de sujetos indeterminados, esa es su característica esencial que lo diferencia del acto administrativo singular.

Que, todo acto administrativo goza de algunas características, entre ellas y no menos importante, la presunción de legitimidad, que se entiende, en palabras de Cassagne, como: *“la presunción de legitimidad es una suposición de que el acto administrativo ha sido dictado en armonía con el ordenamiento jurídico”* es decir que el acto emitido por la administración no ha sido dado de forma arbitraria, y que además goza de legitimidad y validez hasta que no sea declarado lo contrario, característica concordante con lo manifestado el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, según el cual *“...Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación”*.

Que, este principio no es absoluto y puede que, en efecto el acto administrativo adolezca de vicios no subsanables, ante esto, existe el principio de autotutela administrativa que constituye uno de estos privilegios, que, a criterio de Tomás de la Cuadra Salcedo y Fernández del Castillo, *“muestra la cara poderosa y exorbitante de la administración. Esta prerrogativa consiste en la capacidad que tiene la administración pública de resolver las situaciones jurídicas en las que interviene y de imponer y exigir el cumplimiento de sus decisiones a los particulares, de manera directa, sin necesidad de requerir auxilio judicial alguno. La Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a este principio, ha indicado que la administración pública goza del privilegio de determinar por sí misma derechos y obligaciones y lograr su ejecución, sin necesidad de acudir a sede judicial para garantizar el cumplimiento del fin que le es propio, es decir, asegurar la satisfacción de los intereses generales (Sentencia No. 8-19- CN/22, párr.35).”*

Que, para esto, existe la figura jurídica denominada revisión de oficio contemplada en el artículo 132 del COA, debiendo aplicarse el trámite administrativo ordinario regulado en el mismo cuerpo normativo, siendo lo que se ha efectuado en este momento.

Que, en este sentido, bajo el principio de autotutela administrativa, se ha evidenciado actuaciones que no se ajustan a la norma legal por haber empleado una interpretación extensiva de dos reglamentos para generar las bases de los concursos a las incubadoras o transferencia tecnológica, y que además las mismas no determinaban cuestiones medulares del procedimiento como la fase de oposición, omitiéndose su procedimiento y dejándose en indefensión a los demás concursantes, quienes no tuvieron certeza sobre el régimen jurídico aplicable, violentando los principios de legalidad, juridicidad (artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador) seguridad jurídica (artículo 82 íbidem) y derecho a recurrir (artículo 76 numeral 7, literal m), por tanto, se concluye que la Resolución Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R emitida el 11 de septiembre de 2024 y su reforma efectuada con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024, incurre en lo causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 105 COA, por ser contrario a la Constitución y la Ley.

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, y considerando que la presente revisión de oficio fue sustanciada de conformidad con los principios y reglas previstas en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa conexa, sin omitir solemnidades sustanciales y garantizado el derecho al debido proceso, declarándose su validez, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R del 11 de septiembre de 2024, reformada con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024, al haber incurrido en el numeral primero del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2025-0001-R

Quito, D.M., 14 de enero de 2025

SEGUNDO.- EXTINGUIR EL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la Resolución No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R del 11 de septiembre de 2024, reformada con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024, todo ello por razones de legitimidad al haberse declarado su nulidad, según lo previsto en el numeral primero del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERO.- RETROTRAER al 11 de septiembre de 2024, el procedimiento para el financiamiento de creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología) en instituciones de educación superior públicas "Inq-tec" de acuerdo a los efectos de la nulidad denominado "*ex tunc*" contemplado en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

CUARTO.- Notificar a la Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, quien deberá notificar la presente resolución a todas las partes interesadas del procedimiento que se inició en virtud de la Resolución No. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0007-R del 11 de septiembre de 2024, reformada con Resolución SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0010-R de 10 de octubre de 2024.

QUINTO.- Disponer a la Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología presentar a la Máxima Autoridad en un término máximo de diez días, la propuesta de reglamento que regule el procedimiento que permita otorgar financiamiento para la creación de espacios de innovación (incubadoras) y/o espacios de transferencia de tecnología (oficinas de transferencia de tecnología) en instituciones de educación superior públicas – "Inq-tec" junto con el informe que justifique su emisión, mismo que después de emitirse sustentará cualquier base, convocatoria, cronogramas y demás documentos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. César Augusto Vásquez Moncayo

SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Referencias:

- SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0825-MI

Copia:

Maria Fernanda Moreno Villacis
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (E)

dg/gt/rd/mm/ss